

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. La finalidad del recurso interpuesto consiste en buscar una nueva valoración de los hechos y pruebas; asimismo, pretende que este Colegiado Supremo opere como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable al medio impugnatorio interpuesto.

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **Pablo Joel Martínez Alcántara** contra la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que confirmó la condena en su contra por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Harold de la Cruz Chávez, y revocó la misma en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad; reformándola, le impuso diez años.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado Martínez Alcántara sustentó su recurso casatorio (véase a foja doscientos cuarenta y uno) en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Al respecto refirió que la sentencia vista (al igual que la de primera instancia) adolece de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, pues no realizaron una debida valoración individual e integral de la prueba incorporada en autos. Asimismo, no se apreciaron las evidentes contradicciones entre los testigos de cargo y el efectivo policial interviniente; además, las actas de intervención policial carecen de valor por no haberse realizado con las garantías de ley.

Segundo. En primer lugar, se debe señalar que:

2.1. Conforme a la acusación fiscal (véase a foja tres del cuaderno de debates), el titular de la acción penal imputó al recurrente la comisión del

delito de robo agravado (numerales dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal) y solicitó la imposición de doce años de pena privativa de libertad.

- 2.2.** Mediante sentencia del catorce de febrero de dos mil diecisiete (véase a foja ciento catorce), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica condenó al acusado a la pena solicitada por el representante del Ministerio Público y fijó en trescientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada (sin perjuicio de devolver lo ilícitamente apropiado).
- 2.3.** Apelada dicha sentencia por el imputado, la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica ratificó la condena y reformó la sanción penal a favor del acusado por inaplicación de las restricciones a la responsabilidad restringida por edad del agente activo.

Tercero. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En primer lugar, se tiene que la resolución materia de apelación recae en una sentencia de vista que confirmó una de primera instancia; además, el delito materia de acusación recayó en el de robo agravado,

el cual se encuentra sancionado por el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. De este modo, objetivamente se habría cumplido con los requisitos objetivos y formales señalados por la ley (numeral uno y literal b del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal).

Quinto. No obstante, conforme al último párrafo del numeral tres del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, se tiene que el juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo planteados y las causales invocadas.

Sexto. Así, se tiene que el juzgado de primera instancia tomó en consideración para arribar a su sentencia condenatoria la sindicación del agraviado, que cumplió con los requisitos contenidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco, por evidenciarse ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia de su versión y por encontrarse corroborada por prueba periférica válida que ratifica lo señalado por este (tales como declaraciones de testigos directos, el efectivo policial interviniente y las actas de constatación realizadas el día de los hechos).

Séptimo. Ahora bien, se aprecia que, en lo central, los argumentos que el acusado planteó como sustento de la presente casación también fueron invocados en su apelación contra la sentencia de primera instancia (contradicción de testigos y falta de validez de diligencias preliminares), los que fueron debidamente respondidos en instancia impugnativa. Además, debe destacarse que, aunque el acusado pretenda cuestionar la validez de las diligencias preliminares, no se aprecia que este o su defensa hayan deducido tachas u observaciones a las mismas, o que hayan objetado su incorporación durante la etapa intermedia para su debate en el juicio oral; asimismo, ello no resulta trascendental si se toma en cuenta que

parte de sus argumentos defensivos en apelación consistió en aceptar su presencia en el lugar y hora de los hechos, y también refirió una indebida calificación jurídica, pues, en todo caso, la intención delictiva con la que se actuó no fue constitutiva del robo, sino de daños y lesiones.

Octavo. En ese sentido, se tiene que la Sala Superior dio respuesta a los agravios invocados por el recurrente (y que ahora vuelve a sustentar en casación), por lo que debe recordarse que el literal b del numeral dos del artículo cuatrocientos veintiocho de la norma adjetiva señala que: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando [...] b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida". Además, se advierte que la valoración de la prueba, en tanto que no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de intermediación que tiene el juzgador con los medios de prueba, lo cual conlleva a una posición que se adopta al momento de emitir una sentencia. Sin embargo, este análisis valorativo no solo no puede ser nuevamente argumentado, sino que tampoco es la finalidad que tiene el recurso de casación, pues este medio no autoriza a una nueva instancia valorativa.

Noveno. De este modo, puede advertirse con meridiana claridad que la verdadera finalidad del acusado radica en poner de manifiesto la inconformidad con la valoración de la prueba, pues, a su criterio, esta no fue suficiente para determinar su responsabilidad. Así se tiene que, a pesar de que el procesado motivó su recurso de casación en mérito del numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en realidad no se evidencia la aludida ilogicidad en la motivación.

Décimo. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del nueve de mayo de dos mil dieciocho (obrante a foja doscientos cuarenta y ocho), que concedió la presente casación. Y, de conformidad con los numerales uno y tres del artículo cuatrocientos

noventa y siete del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio de foja doscientos cuarenta y ocho; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Pablo Joel Martínez Alcántara** contra la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que confirmó la condena en su contra por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Harold de la Cruz Chávez, y revocó la misma en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad; reformándola, le impuso diez años.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran